



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2020-MINEM/CM

Lima, 24 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Resolución Gerencial N° 084-2019/GREM.M-GRM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua

ADMINISTRADO : Daniel Oscar Chávez Ticona

VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Luis Panizo Uriarte

I- ANTECEDENTES

1. Mediante Expediente N° 2019-0997, de fecha 26 de junio de 2019, Daniel Oscar Chávez Ticona solicita a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua (GREM Moquegua), la modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, al amparo del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Asimismo, precisa que el traslado solicitado es por el cambio de la concesión minera “ANA MELVA COBRE SUR I”, código 680000210, al derecho minero “INGRISH COBRESUR 2”, código 68000213, ubicado en el distrito de Quinistaquillas, provincia de General Sánchez Cerro, departamento de Moquegua. Además, señala que el motivo de su solicitud es que quiere evitar conflictos con la comunidad ubicada en el área de la concesión minera “ANA MELVA COBRE SUR I”, razón por lo cual decide trasladarse a otra zona donde actualmente está operando. Adjunta a su solicitud copia de su inscripción en el REINFO, copia de DNI y copia de presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM Correctivo de la concesión “ANA MELVA COBRE SUR I”.
2. Mediante Carta N° 44-2019-YAJA-AFM, de fecha 11 de setiembre de 2019, del área de formalización minera de la GREM Moquegua, referida a la verificación técnica del derecho minero “INGRISH COBRESUR 2”, a efecto de resolver la solicitud señalada en el considerando anterior, se indica, entre otros, que el objetivo de la inspección es verificar en el campo que el minero en vías de formalización Daniel Oscar Chávez Ticona se encuentra realizando actividad minera en el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2020-MINEM-CM

M

derecho minero "INGRISH COBRESUR 2". Asimismo, se señala que la verificación se realizó el 15 de agosto de 2019 y que se encontró a dos trabajadores en la unidad minera los cuales mencionan que no hay campamento minero debido a que son trabajadores que radican en la zona y que al concluir su jornada laboral diaria retornan a sus viviendas. Además, en el citado informe, se señala que, planteado en el GEOCATMIN el punto identificado como galería subterránea y cancha de almacenamiento, lugar donde se constató una bocamina de una labor subterránea y una galería, se observa que dichos componentes mineros se encuentran dentro de la unidad minera "INGRISH COBRESUR 2", cuyo titular minero es la empresa INGRISH COBRESUR S.A.C.

- Q.
3. La Carta N° 44-2019-YAJA-AFM señala que de la información obtenida en la verificación técnica en campo, así como del georreferenciado en la concesión minera "INGRISH COBRESUR 2", se concluye que en dicha concesión minera el sujeto de formalización no está realizando actividad minera.
4. El Informe N° 247-2019-JADE-AFM-SGM/GREM.M, de fecha 27 de setiembre de 2019, referido a la verificación técnica del derecho minero "INGRISH COBRESUR 2", señala que, de la verificación de campo indicada en la Carta N° 44-2019-YAJA-AFM, se concluye que el recurrente no realiza actividad minera de explotación en el derecho minero "INGRISH COBRESUR 2", por lo que no procede modificar los datos del nombre del derecho y su código en el REINFO por incumplir lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Finalmente, recomienda remitir lo actuado a la Oficina de Asesoría Legal para que emita su opinión legal y proyecte la resolución gerencial correspondiente.
- A
5. El Informe Legal N° 024-2019-MRMV.IAJ/GREM.M-GRM, de fecha 16 de octubre de 2019, señala que mediante Informe N° 247-2019-JADE-AFM-SGM/GREM.M el encargado del Área de Fiscalización y Formalización Minera estima que el pedido del recurrente debe ser declarado improcedente. Asimismo, señala que del análisis del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de la verificación de campo se concluye que el operador minero Daniel Oscar Chávez Ticona no está realizando actividad minera de explotación en el derecho minero "INGRISH COBRESUR 2". Siendo así, no procede modificar datos del nombre del derecho minero y su código en el REINFO. Por lo tanto, incumple lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM. Finalmente, el Informe Legal N° 024-2019-MRMV.IAJ/GREM.M-GRM concluye recomendando que se declare improcedente la solicitud de modificación del nombre del derecho minero y su código del
- U



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2020-MINEM-CM

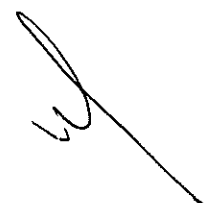
recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en el Informe N° 247-2019-JADE-AFM-SGM/GREM.M.

- 
- 
- 
6. Mediante Resolución Gerencial N° 084-2019/GREM.M-GRM, de fecha 16 de octubre de 2019, de la GREM Moquegua, sustentada en la Carta N° 44-2019-YAJA-AFM, Informe N° 247-2019-JADE-AFM-SGM/GREM.M e Informe Legal N° 024-2019-MRMV.IAJ/GREM.M-GRM se resuelve declarar improcedente la solicitud de modificación de nombre y código de derecho minero presentada por Daniel Oscar Chávez Ticona.
 7. Mediante Expediente N° 2019-2056, de fecha 06 de noviembre de 2019, complementado con el Escrito N° 3013435, de fecha 16 de enero de 2020, Daniel Oscar Chávez Ticona interpone recurso de revisión contra la Resolución Gerencial N° 084-2019/GREM.M-GRM, de fecha 16 de octubre de 2019, de la GREM Moquegua.
 8. La GREM Moquegua, sustentada en el Informe Legal N° 033-2019-MRMV-OAJ/GREM.M-GRM, de fecha 13 de noviembre de 2019, concede el recurso de revisión presentado por el recurrente y mediante Oficio N° 487-2019-GREM.MOQ, de fecha 13 de noviembre de 2019, se eleva el expediente a esta instancia

II- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Gerencial N° 084-2019/GREM.M-GRM, de fecha 16 de octubre de 2019, de la GREM Moquegua, se emitió conforme a ley.

III- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
9. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 10. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2020-MINEM-CM

derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 
11. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta
- 
12. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 
13. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.
- 
14. El artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336, que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, que dispone que, por única vez, el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización que declara desarrollar actividad minera de explotación en un determinado derecho minero, puede solicitar la modificación del nombre y código del respectivo derecho en el indicado registro. A fin de realizar la modificación precitada, las direcciones regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, verifican la presentación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo-IGAC, según corresponda.
15. El artículo 15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece que la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es efectuada por la Dirección General de Formalización Minera o por las direcciones regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces, de oficio o a pedido de parte por el minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera. Cuando la solicitud de modificación es



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2020-MINEM-CM

interpuesta ante la Dirección General de Formalización Minera, ésta puede requerir el apoyo de los gobiernos regionales, a través de sus direcciones regionales de Energía y Minas o de quienes hagan sus veces, para llevar a cabo las acciones necesarias que conlleven a establecer el sustento para la modificación de la información correspondiente a la actividad minera del minero informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, y expide el acto administrativo que determine la modificación, sobre la base del procedimiento que para el efecto se establece en los artículos siguientes de este decreto supremo.

16. El numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la modificación de declaración respecto del derecho minero, que establece que se puede solicitar, por única vez, la modificación del nombre y código del derecho minero en el que se desarrolla la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336. El minero informal debe presentar un escrito exponiendo las razones para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente, indicando lo siguiente: número de la resolución de la autoridad competente que concede el título de concesión minera del área en que desarrolla actualmente la actividad minera y copia del cargo de recepción respecto de la solicitud de presentación del IGAFOM en su aspecto correctivo o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, y mención de la autoridad ante la cual se presentó, según corresponda. La modificación a que se sujeta el presente párrafo sólo puede ser otorgada previa verificación en campo, debidamente sustentada.
17. El numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente a la actualización de la información, que establece que la Dirección General de Formalización Minera actualiza la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera respecto de los actos administrativos que emita con base en su propio informe técnico y/o legal, o el que expida el gobierno regional a través de sus direcciones generales de energía y minas, o las que hagan sus veces. Dichos actos no deben contravenir la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias aplicables vigentes o el carácter de declaración jurada que tiene la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, conforme a lo establecido en el párrafo 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293.
18. La Séptima Disposición Complementaria Final de las disposiciones reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM, aprobadas por Decreto Supremo N° 038-2017-EM, que señala que el/la minero/a informal con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera que modifique la información declarada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2020-MINEM-CM

está obligado/a a presentar el IGAFOM en su aspecto correctivo que comprenda las actividades mineras desarrolladas en el área del derecho minero inicialmente declarado o el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC, según corresponda. Para el caso del derecho minero al cual se traslada el/la minero/a informal y que es objeto de modificación en el Registro Integral de Formalización Minera, corresponde la presentación del IGAFOM en sus dos aspectos, conforme a las etapas establecidas en el artículo 8 del mismo reglamento.

19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

21. En el presente caso, Daniel Oscar Chávez Ticona, inscrito en el REINFO, al amparo del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, solicita a la GREM Moquegua modificar el nombre y código del derecho minero señalado en el REINFO en el que se desarrolla la actividad minera ("ANA MELVA COBRE SUR I") para trasladarse a una concesión minera distinta a la que declaró inicialmente en el REINFO ("INGRISH COBRESUR 2"). Asimismo, mediante la Resolución Gerencial N° 084-2019/GREM.M-GRM, de fecha 16 de octubre de 2019, de la GREM Moquegua, se resuelve declarar improcedente la solicitud de modificación del nombre y código del derecho minero señalado en el REINFO.

22. La citada resolución, conforme al informe que la sustenta, se motiva fundamentalmente en el hecho que Daniel Oscar Chávez Ticona no está realizando actividad minera de explotación en el derecho minero "INGRISH COBRESUR 2" y por incumplir lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1336 y numeral 16.4 del artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, razón por la cual la autoridad minera resuelve declarar improcedente la solicitud del recurrente.

23. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo de modificación del nombre y código del derecho minero para trasladarse a una



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

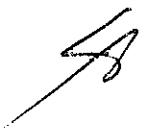
RESOLUCIÓN N° 065-2020-MINEM-CM



concesión minera distinta a la que declaró en el REINFO, glosadas en la presente resolución, debe señalarse que dichas disposiciones no establecen que el sujeto de formalización que solicite la solicitud de modificación deba necesariamente encontrarse realizando actividades mineras en la zona de la concesión minera a la que pretende trasladarse. En consecuencia, la autoridad minera, al exigir una condición que no se encuentra expresamente regulada en las normas antes mencionadas, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad.



24. Por lo tanto, conforme a los considerandos antes mencionados de la presente resolución, esta instancia debe señalar que la autoridad minera regional no actuó y motivó su decisión conforme a ley, en vista que motivó su decisión en condiciones que no se encuentran expresamente reguladas en las normas aplicables a la solicitud de Daniel Oscar Chávez Ticona, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



25. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse a la autoridad minera que en los procedimientos de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO debe tener en cuenta el precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 503-2019-MINEM/CM, de fecha 03 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de noviembre de 2019.

V- CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 084-2019/GREM.M-GRM, de fecha 16 de octubre de 2019, de la GREM Moquegua; y reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por Daniel Oscar Chávez Ticona, conforme a los considerandos de la presente resolución, y resuelva conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 065-2020-MINEM-CM

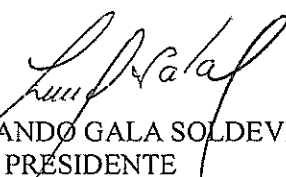
SE RESUELVE:

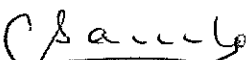
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 084-2019/GREMM-GRM, de fecha 16 de octubre de 2019, de la GREM Moquegua

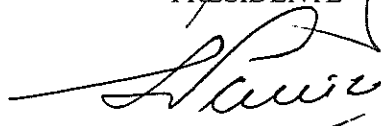
ARTÍCULO SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud de modificación de información del REINFO para trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada en el REINFO presentada por Daniel Oscar Chávez Ticona, conforme a los considerandos de la presente resolución, y resuelva conforme a ley.

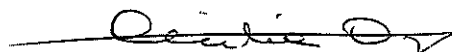
ARTÍCULO TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

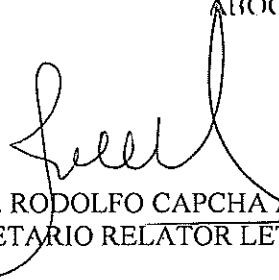
Regístrese, Comuníquese y Archívese


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO